

de piedras cosas preciosas de las que en nuestro Reynó se estiman; y se informe de la calidad de los animales domésticos y salvajes, de la calidad de las plantas y árboles cultivados é incultos que hubiere en la tierra, y de los aprovechamientos que de ellos tienen y finalmente de todas las cosas contenidas en el título de las descripciones.—16.—
 Informese de las comidas y vituallas que haya en la tierra; y de las que fueren buenas, se provean para el viaje.—
 17.—Si vieren que la gente es doméstica y con seguridad, se puede quedar entre ellos algun religioso si hubiere alguno que huelgue de quedar para los doctrinar y poner en buena política, lo dejen prometiendole de volver por él dentro de un año y antes si se pudiere.—18.—Los descubridores no se detengan en la tierra, ni esperen en su viaje á que las vituallas se les acaben en ninguna manera ni por alguna causa, sino que en habiendo gastado la mitad de la provision con que hubieren salido; den la vuelta á dar razon de lo que hubieren hallado y descubierto y alcanzado á entender asi de las gentes con quienes hubieren entrado; como de otras comarcas de quien pueden haber noticia.—19.—Si para descubrimiento por mar ayende los navios de porte que está dicho que se han de llevar, fueren algunos de mucho porte llévese mucho aviso, que en comenzando á costearseles, busque puerto seguro y dejandolos en el á buen recado los navios y bajeles, pasen costeando descubriendo y sondeando hasta que hallen otro puerto seguro y de allí vuelvan por los navios gruesos llevandolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente; y asi sucesivamente vayan pasando adelante.—20.—
 Los descubridores por mar ó tierra, no se empachen en guerra ni conquista de alguna manera, ni en ayudar á unos indios contra otros no se revuelvan en cuestiones, ni en contiendas, con los de la tierra, por ninguna causa ni razon que sea, ni les hagan mal ni daño alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna suya sino fuere por rescate ó dandoselo ellos por su voluntad.—21.—Habiendo hecho el descubrimiento y viaje, los descubridores vuelvan á dar cuenta á las Audiencias y Gobernadores que los hubieren despachado.—22.—Los descubridores por mar ó tierra hagan

comentarios y memoria por dias de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren; y todo lo vayan acentando en un libro y despues de asentado se lea en público cada dia, delante de los que fueren al dicho descubrimiento, porque se averigüe mas lo que pasare y pueda constar de la verdad de todo ello, firmandolo alguno de los principales, el qual libro se guardará á mucho recaudo, para que cuando vuelvan le traygan y presenten á la Audiencia con cuya licencia, hubieren ido.—23.—Las personas que hicieron cualesquier descubrimientos por mar ó por tierra vuelvan á dar cuenta á las Audiencias de lo que hubieren descubierto y hecho en dichos descubrimientos, las cuales nos envian relacion de todo ello, larga y cumplida al nuestro consejo de las indias para que se provea sobre ello lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro; y al descubridor se le encargue la poblazon de lo descubierto teniendo las partes necesarias para ello y se le haga la gratificacion que mereciere por lo que hubiere trabajado y gastado, ó se cumpla lo que con él se hubiere asentado, habiendo él de su parte cumplido su asiento.—24.—Los que hicieron descubrimientos por mar ó por tierra no puedan traer ni traygan indios alguno de las tierras que descubrieren aunque digan que se los venden por esclavos, ó ellos se quieran venir con ellos ni de otra manera alguna sopena de muerte, exepcto de tres ó cuatro personas para lenguas tratandolos bien y pagándoles su trabajo.—25.—Aunque segun el zelo y deseo que tenemos, de que todo lo que esté por descubrirse de las indias, se descubriese para que se publicase el Santo Evangelio, y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, teniamos en poco todo lo que se pudiese gozar de nuestra real hacienda para tan santo efecto; pero atendiendo que la esperiencia há mostrado, en muchos descubrimientos y navegaciones que han hecho por nuestra cuenta, se han hecho con mucha costa y aun mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van á hacer procurando mas desaprovechar de la hacienda real que de que se consiga el efecto á que van, mandamos: que ningun descubri-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 tomo 1625 MONTEBAY, MEXICO

mantenimiento nuevo, navegacion y poblazon, se haga á costa de nuestra hacienda ni los que gobiernan puedan gastar cosa alguna de ella: aunque tengan nuestros poderes y instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuviere poder especial para lo hacer á nuestra costa.—26.

—Habiendo frailes y religiosos de las órdenes que se permiten pasar á las indias, que con deseo de se emplear, al servicio de Dios Nuestro Señor, quisieren ir á descubrir tierra y publicar en ellas el Santo Evangelio antes á ellos que á otros se encargue el descubrimiento; y se les dé licencia para ello y sean favorecidos y proveydos de todo lo necesario para tan santa y buena obra á nuestra costa.—27.

—Las personas á quienes se hubiere de encargar nuevos descubrimientos, se procure que sean aprobados en cristiandad y buena conciencia, zelosas de la honra de Dios Nuestro Señor y servicio nuestro, amadoras de la paz y deseosas de la conversion de los indios de manera que haya entera satisfaccion que no les harán mal ni daño, y que por su virtud y bondad satisfagan á nuestro deseo y á la obligacion que tenemos de procurar que esto se haga con mucha devocion y templanza.—28.—No se pueden encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros reynos, ni á personas prohibidas, de pasar á las indias, ni las personas á quien se encarguen los pueden llevar.—29.—Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquista: pues habiendose de hacer con tanta paz y caridad, como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasion ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios.—30.—

Los descubridores guarden las ordenanzas de este libro y especialmente las hechas tan en su favor de los indios, y las instrucciones particulares que se les dieren conveniente y acomodadas á la calidad de la provincia y tierra á donde han de ir.—31.—Ningun descubridor ni poblador, pueda entrar á descubrir ni poblar en los términos que á otros estuvieren encargados ó hubieren descubierto, y en caso que haya duda ó diferencia sobre los límites de ellos por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte ó partes sobre que hubiere duda y competencia: y de noticia á la Audiencia en cuyo distrito cayeren los tér-

mines y si fiere la duda y diferencia en términos de diferentes Audiencias, se de noticia á entre ámbas, y en el consejo que las indias tienen, y hasta verse determinado en las dichas Audiencias siendo conformes en el consejo no se conformando las Audiencias y proveydo lo que convenga, no pasen adelante en el descubrimiento y poblazon, y guarden lo que se determinare en el consejo ó en las Audiencias sobena de muerte y perdimiento de bienes.—32.—(1)—

Antes que se concedan descubrimientos ni se permita hacer nuevas poblaciones así en lo descubierto como en lo que se descubriere, se dé orden como lo que está descubierto pacífico y debajo de nuestra obediencia, se pueble así de españoles, como de indios y en lo poblado se de asiento y perpetuidad, en entre ámbas repúblicas, como se dispone en el libro cuarto y quinto, especialmente á donde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.—33.—Habiéndose poblado y dado asiento, en lo que está descubierto pacífico y dejado de nuestra obediencia, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina y de nuevo se fiere descubriendo.

—34.—Para haber de poblar así lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, como en lo que por tiempo se descubriere y pacificare, se guarde el orden siguiente—elijase la provincia comarca y tierra, que se ha de poblar, teniendo consideracion á que sean saludables, lo cual se conocerá en la copia de animales, sanos y de competente tamaño y de santas frutas y mantenimientos, que no se oren cosas ponsoñasas y nocivas, de buena y felice constelacion, el cielo claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimento ni alteraciones, y de buen temple sin exeso de calor ó frio, y habiendo de declinar el mejor que sea frio.—35.—Y que sean fértiles y abundantes de todos frutos, y mantenimientos, y de buenas tierras para sembrarlos y cojerlos, y de pasto para criar ganados, de montes y arboledas para leña y materiales de casas, y edificios de muchas y buenas aguas para beber y para regados.—36.—Y que sea poblada de indios naturales á quien se pueda predicar el evangelio; pues este es el principal

(1) Nuevas Poblaciones.

sta para que mandamos hacer los nuevos descubrimientos y poblaciones.—37.—Y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra de buenos caminos y navegaciones, para que se pueda entrar fácilmente y salir comerciar y gobernar socorrer y defender.—38.—Elejida la region provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos elijan los sitios para fundarse, pueblos cabezeras, y sujetos sin perjuicio de los indios por no los tener, ocupados, ó por que ellos lo consientan de su voluntad.—39.—Los sitios y plantas de los pueblos, se elijan en parte á donde tengan el agua serca y que se pueda derrivar; para mejor se aprovechar de ella; en pueblo y heredades cerca de él, y que tenga serca los materiales que son menester, para los edificios y las tierras que han de labrar y cultivar, y las que se han de pastear, para que se escuse el trabajo mucho que en cualesquier de estas cosas, se habrá de poner estando lejos.—40.—No se elijan en lugares muy altos, porque son molestados de los vientos y es dificultoso el servicio y acarreto; ni en lugares muy bajos porque suelen ser enfermos, elijan en lugares medianamente levantados que gozen de los aires libres, especialmente de los del Norte y de los del Mediodia, y si hubieren de tener sierras, ó cuestras sea por la parte del poniente, ó del levante, y si por alguna causa se hubiere de edificar en lugares altos, sea en parte, á donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observacion de los lugares y accidentes, y habiéndose de edificar en la ribera de cualquier rio sea de la parte de Oriente, de manera que en saliendo el sol, dé primero en el pueblo que en el agua.—41.—No se elijan sitios para pueblos en lugares marítimos por el peligro que en ellos hay de corsarios, y por no ser tan sanos, y porque no se da en ellos la gente, á labrar y cultivar la tierra ni se forme en ellos tambien las costumbres, sino fuere á donde hubiere algunos buenos principales puertos y de estos solamente se pueblen los necesarios que fueren, para la entrada, comercio y defensa de tierra.—42.—Elejidos los sitios para lugares cabezeras, se elijan en su comarca los sitios que pudiere haber para lugares sujetos, y de la jurisdiccion de la cabecera, estancias, chacáras, granjas, sin perjuicio de los indios nate-

rales.—43.—Elejida la tierra, provincias, y lugar en que se ha de hacer nueva poblazon, averiguada la comodidad de aprovechamientos que pueda haber, el Gobernador en cuyo Distrito estuviere ó con cuyo distrito confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa ó lugar, y conforme á lo que declararen, se forme el consejo, República y oficiales y miembros de ella, segun se declara en el libro de la República de Españoles, de manera que si hubiere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez con título y nombre de adelantado, ó Gobernador, ó Alcalde mayor ó Corregidor, ó Alcalde ordinario que tenga la Jurisdiccion *in sólido* y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la República, tres oficiales de la Hacienda real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos Juradores de la Parroquia, un prócurador general, un mayordomo, un escribano de consejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros, y si Diocesano ó sufraganeo, ocho Regidores, y los demas dichos oficiales, perpetuos para las Villas y lugares, Alcalde ordinario, cuatro Regidores, un Alguacil, un escribano de consejo y público, y un mayordomo.—44.—Habiendo formado é instituido, el consejo y República, de la poblazon que se hubiere de hacer, encargue una de las Ciudades, Villas ó lugares, de su Gobernacion que saquen de ella una República formada por via de Colonia.—45.—Dando cargo á la justicia y regimiento de ella, que por ante el escribano de consejo hagan escribir todas las personas que quisieren ir á hacer la nueva poblazon admitiendo á todos los casados hijos y desendientes de los pobladores de la Ciudad, donde hubieren de salir la colonia que no tenga solares, tierras de pastos y labores, y á los que lo tuvieren no se admitan, porque no se despueble, lo que estuviere poblado.—46.—Estando lleno el número de los que han de ir á poblar, elijan de los mas suficientes de ellos, justicia y regimiento, así elegido mande que cada uno registre el caudal que tiene para ir á emplear á la nueva poblazon.—47.—Conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear á la misma porcion, se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto y labor de indio ú otros labradores á quien

pueda mantener, y dar pertrechos para poblar labrar y crear, 48.—Los oficiales de oficios necesarios para la República vayan salareados de Publico.—49.—A los labradores lleven los nobles á su Costa, con obligacion de los mantener, y dar tierras en que labrar y crien ganados y los labradores á ellos les den de los frutos que cojieren.—50.—Para labradores y oficiales de nueva poblazon, puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que están poblados, y tienen casa y tierra porque no se despueble, lo poblado, ni indios de repartimiento porque no se haga agravio á el encomendero, exepcto si de los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar, quisieren ir con consentimiento de el encomendero.—51.—No habiendo ciudad ó otro lugar de Españoles en las Indias que pueda sacar colonia, entera y habiendo lugar competente para hacer nueva poblazon, el consejo de órden como se saca de alguna Ciudad de las principales de España, ó de alguna provincia de ella.—52.—No habiendo Ciudad en las Indias ni en estos Reynos de España, que comodamente pueda sacar de si colonia para nueva poblazon, tomese asiento con personas particulares que encárgen de ir á hacer las nuevas poblaciones, para que estuvieren señalados lugares con título de adelantado ó de Alcalde mayor, ó de corregidor ó de Alcalde ordinario, —53— El adelantado haciendo capitulacion, en que se obligue que dentro de el tiempo, que le fuere señalado, tendrá erijidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, una provincia y dos sufraganeas.—54.—El Alcalde mayor haciendo capitulacion en que se obliga que en cierto tiempo, erijirá fundará y poblará por lo menos tres ciudades, la una Diocesana, y dos sufraganeas.—55.—El correjidor haciendo capitulacion en que se obligue que dentro de cierto término tendrá erijida, fundada y poblada una ciudad sufraganea y los lugares con su Jurisdiccion que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la dicha Ciudad.—56.—El adelantado que cumpliere la capitulacion de nuevo descubrimiento, poblazon y pacificacion que con él se tomare se le conceden las cosas siguientes: título de adelantado de Gobernador y Capitan

General por su vida y de un hijo heredero ó persona que él nombrare.—57.—A él ó su hijo ó heredero por todo el tiempo que fuere Gobernador y Capitan General, Justicia mayor, se le dará salario competente en cada un año, de la Hacienda real que en aquella provincia nos perteneciere.—58.—Puedan encomendar los indios vacos y que vacaren en los distritos de las Ciudades de Españoles que ya estuvieren pobladas por dos vidas y en los de las que se poblaren por tres vidas, dejando los puertos y cabezeras para nos.—59.—Consedesele el Alguazilazgo mayor de toda la Gobernacion para el hijo ó heredero que pueda poner y quitar los Alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren.—60.—El ó su hijo ó heredero puedan hacer tres fortalezas, habiendolas hecho y sustentádolas, tenga la tenensia de ellas él y sus subseores perpetuamente y se le dará salario competente de nuestra hacienda real y frutos de la tierra, que en aquella provincia nos pertenecieren.—61.—Pueda escoger para si por dos vidas un repartimiento de indios en el distrito de cada pueblo de españoles que están poblados ó se poblaren y habiendo escojido mejorarse dejando aquel y tomando otro que bacare, pueda dar y repartir á sus hijos legitimos ó naturales solares, caballerias de tierra y estancias, y los repartimientos de indios que hubieren tomado para sí, dejarlos á su hijo mayor ó repartirlos entre él y los demas legitimos ó entre los naturales no teniendo legitimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que señalare sin dividirse y dejando muger legítima se guarde la ley de la sucesion.—62.—Pueda tener los indios que estuvieren encomendados en otra provincia, ó se encomendaren poniendo en ellos escudero, que por el haga vecindad, al cual no se le pueda remover.—63.—El y su hijo ó heredero ó sucesor en la gobernacion puedan abrir marcas y punsones y ponerlos en los pueblos de españoles que estuvieren poblados y se poblaren, con que se marquen los metales.—64.—No habiendo oficiales de la hacienda real los pueda nombrar y proveer, entre tanto que los probeemos ó han por nos proveydos.—65.—El y su hijo ó heredero primero sucesor con acuerdo de los oficiales de la hacienda real ó la mayor parte puedan librar, pueda librar de Nues-

tra hacienda real lo que fuere menester para reprimir cualquier rebelion.—66.—Pueda hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, labor de las minas, con que no sean contra derecho y lo que por nos esté ordenado, y que se confirmen, entre tanto se guarden.—67.—Puedan dividir su provincia en distritos de Alcaldias mayores y correjimientos, y Alcaldias ordinarias y poner Alcaldes mayores y Corregidores y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios que elijiesen en el consejo.—68.—El ó su hijo ó heredero sucesor en la Gobernacion tengan la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de el teniente de Gobernador y de los Alcaldes mayores, corregidores, Alcaldes ordinarios, que no hubiere de ir ante los consejos.—69.—El y su hijo ó heredero ó sucesor en la gobernacion y Jurisdiccion sean inmediatos de el consejo de las indias de manera que ninguno de los Vireyes ni Audiencias, comarcanos, se puedan entrometer en el distrito de su provincia de oficio ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Juez de comision.—70.—En el consejo de las indias pueda conocer de las cosas de gobernacion de oficio, ó á pedimento de parte, ó por via de apelacion, y en caso de justicia entre partes conozca por via de apelacion de las causas civiles de seis mil pe os arriba y en causas criminales, de las sentencias ens que se pusiere pena de muerte ó mutilacion de miembro.—71.—Los Jueces que estuvieren proveidos en la provincia y gobernacion, de el adelantado: antes que se lo concediesemos luego que entre en ella, y provieren otros nó usen mas de jurisdiccion y se salgan de la tierra, y se la déjen libre exepcto si habiendo dejado la Jurisdiccion se quisieren avecindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.—72.—Puedan dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas á los pueblos que nuevamente se poblaren no estando por nos nombrados, juntamente con los Cabildos de ellos.—73.—Puedan nombrar Regidores y otros oficiales de República de los pueblos que nuevo se peblaren no estando por nos nombrados con tanto que dentro de quatro años los que nombraren, lleven confirmacion y provision mia.—74.—Dénseles cédulas para que pueda levantar gente

en cualquier parte de estos nuestros Reynos, de la corona de Castilla y de Leon, para la poblazon y pacificacion y nombrar capitanes para ello que puedan enarbolar banderas, y tocar á tambores y publicar la jornada, sin que á ellos, ni á los que á ella hubieren de ir, se les pida cosa alguna.—75.—Los Corregidores de las dichas Ciudades, Villas y lugares á donde los Capitanes, hicieren la dieba gente, no se les pongan impedimento ni estorben, antes les den, ayuden y favorezcan, para que la levanten, y á la gente que se asentare para que vayan con ellos, y que no les lleven interes alguno por ello.—76.—Los que una vez se hubieren asentado para ir á la jornada y nuevas poblazones que el adelantado hubiere de hacer, obedescanle, y no se derroten ni aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia sopena de muerte.—77.—Dénseles cédulas para que las justicias, comarcanas de la de adonde hubieren de salir á hacer la jornada y por las donde hubieren de pasar, les dén todo favor y ayuda y no le pongan impedimento, y le hagan dar los bastimentos y provisiones, que hubiere menester á justos y moderados precios habiendo de salir de estos Reynos de Castilla se le dén para los oficiales de la contratacion de Sevilla para que le favorezcan apresten y acomoden y faciliten su viaje y que no le pidan informacion de la gente limpia, y que no sea de los prohibidos en la ordenanza.—78.—Item se le den cédulas para que las justicias, comarcanas no le impidan meter el ganado que hubieren menester, para la poblazon de la provincia, que estuviere obligado á llevar por su asiento y capitulacion, y para que las justicias no estorben la gente que quisiere ir, ora sean indios ó españoles aunque hayan cometido delitos, no habiendo partes no puedan ser castigados por ello.—79.—Pueda llevar los esclavos conforme al asiento, libre de todos derechos, para lo cual se le dé cedula.—80.—Pueda llevar cada año dos navios con armas y provision para la tierra y labor de las minas, libres de almojarifasgo de lo que se ha de pagar en las indias con que salgan con las flotas que de estos reynos fueren á tierra firme ó Nueva España, estando pres-tas ó quando para ello se les diere provision.—81.—E ade-

adelantado y su hijo ó un heredero primero sucesor en la gobernacion, y los pobladores no paguen mas que el décimo de los metales y piedras preciosas por tiempo de veinte años.—82.—Ni paguen alcabala por tiempo de veinte años.—83.—Ni el almojarifazgo, que se paga en las indias de todo lo que llevaren para probimiento de sus casas, por tiempo de diez años; y el adelantado y su hijo ó primer sucesor en la gobernacion no lo paguen por tiempo de veinte años.—84.—Cuando se hubiere de tomar residencia, al adelantado se tenga consideracion como ha servido para ver si ha de ser suspendido de la Jurisdiccion, ó dejarle en ella el tiempo que dura la residencia.—85.—Con el adelantado que hubiere hecho en su jornada y cumplido bien su asiento, tendremos cuenta para le dar vasayos con perpetuidad, y título de Marques ú otro.—86.—Asimismo tendremos cuenta de favorecer, y hacer merced á los nuevos descubridores, pobladores, y pacificadores, y con sus descendientes mandandoles solares, tierras de pasto, y labor y estancias, y con que á los que se hubieren poblado, y residido, tiempo de cinco años, los tengan en perpetuidad y á los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieren y mantuvieren no se les pueda hacer ejecucion en ellos ni en los esclavos, erramientas y pertrechos con que se labren, y mandamos se les guarden todas las preeminencias, privilegios y concesiones de que disponemos en el libro de la República de los Españoles.—87.—Descubrimientos, poblaciones y pacificaciones con título de adelantado solamente se dé y conceda de las provincias que no confinan con distrito de provincia, de Virey y Audiencia real, de donde comodamente se pueda gobernar y hacer el descubrimiento nueva poblacion y pacificacion y para donde se pueda tener recurso por via de apelacion y agravio.—88.—Descubrimiento, poblacion y pacificacion de la provincia ó provincias que confinareen ó estuvieren inclusas en provincias de Virey ó de Audiencias se den y se concedan con título de Alcaldía mayor ó Corregimiento y Alcalde mayor y Corregidor y á su hijo, heredero y á la persona que el nombrare se les conceda lo mismo que de su uso esta dicho, se conceda al adelantado ó su hijo ó heredero, ó persona que nombrare, excepto

que han de estar subordinados en lo que toca á gobernacion, al Virey ó Audiencia, en cuyo Distrito estuviere inclusa, ó con cuyo Distrito confinare, y en lo que toca á la Justicia, que por via de apelacion y querrela se ha de tener recurso á la Audiencia, como se tiene de los otros Alcaldes mayores, y corregidores y se les haya de tomar residencia, y el salario se les dé conforme á los otros Alcaldes mayores y corregidores.—89.—No habiendo disposicion para nueva poblacion se haga por via de Colonia ó asiento de adelantado, Alcaldía mayor y corregimiento, y habiendo disposicion para poblar alguna Villa con consejo real, Alcaldes ordinarios ó corregidores, y oficiales anuales y hubiere persona que quiera tomar asiento, para lo poblar se tome con la Capitulacion siguiente.—90.—Al que se obligare á poblar un pueblo de Españoles dentro de el término que le fuere puesto en su asiento que por lo menos tenga treinta vecinos, y que cada uno de ellos, tenga una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes ó dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, cinco puercas de vientre, seis gallinas y un gallo, veinte abejas de vientre de Castilla y que tenga clérigo que administre los Sacramentos y provera la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto Divino, y dará fianzas que lo cumplirá dentro de el dicho tiempo; y si no lo cumpliere que pierda lo que hubiere edificado labrado y granjeado y que sea para nos y mas que incurra en pena de mil pesos de oro, se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro prolongado segun la calidad de la tierra, acaeciére hacer en cualquier manera que se desliere, venga á hacer cuatro leguas en cuadro, con que por lo menos disten los límites de el dicho territorio, cinco leguas de cualquiera Ciudad, Villa ó lugar de Españoles, que antes estuviere poblado, y con que sea en parte á donde no pare perjuicio á cualesquier pueblo de Españoles ó de indios que antes estuvieren poblados, ni de ninguna persona particular.—91.—El dicho término y territorio se reparta en la forma siguiente, saquese primero lo que fuere menester para los solares de el pueblo, y ejidos, competente dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado que está dicho que han de tener los vecinos y

mas otro tanto para los propios de el lugar el resto de dicho término y territorio se haga cuatro partes la una de ellas que escojere, sea para el que está obligado á hacer el dicho pueblo, y las otras tres se repartan en treinta suertes para los treinta pobladores.—92.—Territorio y termino para la nueva poblazon no se puede conceder ni tomar en puerto de mar, ni en parte que en algun tiempo, pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la República, por que los tales queremos que queden reservados para nos.—93.—Declaramos que se entienda por vecino el hijo ó hija ó hijos de el nuevo poblador, ó sus parientes dentro de cuarto grado, ó fuera teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados y teniendo cada uno casa de por sí.—94.—Si por caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir, la dicha poblazon, en el termino contenido en el asiento no hayan perdido ni pierdan lo que hubieren gastado ni edificado, ni incurra la pena y el que gobernare la tierra lo pueda prorogar segun el caso se ofreciere.—95.—Los pastos de el dicho término sean comunes, alzados los frutos exepcto la de ezaboyal y consejil.—96.—El que se obligare á hacer la dicha poblazon, tenga jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida de un hijo ó heredero y pueda poner Alcaldes ordinarios, y Regidores y los otros oficiales de consejo de los vecinos de el dicho pueblo en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor ó Audiencia, cuyo Distrito cayere la dicha poblazon.—97.—Al que hubiere cumplido con su asiento y hecho la tal poblazon, conforme á lo que estuviere obligado, le damos licencia y facultad para hacer mayorasgos, de lo que hubiere edificado de la parte que de el término se les concede y en ello hubiere planteado y edificado.—98.—Item les concedemos las minas de oro y plata y otros mineros y Salinas y Pesquerias de perlas que hubiere en el dicho término y territorio con tanto que de el oro y plata, perlas y todos los demas que se sacaren de los dichos metales y minas, el tal poblador, y los moradores de el dicho pueblo, ú otra cualquier persona, den y paguen para nos y para nuestros sucesores, el quinto de todo lo que sacaren, horro de toda cos-

ta.—99.—Item les concedemos al dicho poblador y á los vecinos de la poblazon que de todo lo que llevaren para sus casas y mantenimientos, el primer viaje que pasaren no nos paguen en derechos de el almorifasgo ni otros algunos que me pertenecen.—100.—A los que se obligaren de hacer la dicha poblazon y la hubieren poblado y cumplido con su asiento por honrar sus personas y descendientes y que de ellos como de primeros pobladores que de memoria loable les hacemos hijosdalgo de solar conocido á ellos y á sus descendientes legítimos para que en el pueblo que poblaren y en otras cualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos gozen de todas las honras y preeminencias y puedan hacer todas las cosas que todos los hombres hijosdalgo y caballeros de los reynos de Castilla, segun fueras, leyes y costumbres de España y puedan y deben hacer y gozar.—101.—Y habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva poblazon en forma y manera dicha demas vecinos de treinta ó de menos con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio, al respecto y con las mesmas condiciones.—102.—No habiendo personas que hagan asiento y obligacion para hacer nueva poblazon si hubiere copia de hombres casados que se quieran concertar á hacer nueva poblazon á donde les fuere señalado, conque no sean menos de diez casados, lo que puedan hacer, y se les dé término y territorio al respecto de lo que está dicho y ellos puedan elegir entre si, Alcaldes ordinarios y oficiales de consejo anpales.—103.—Habiéndose tomado asiento para nueva poblazon por via de Colonia, adelantado Alcadia mayor, Corregimiento, Villa ó lugar, el consejo y los que gobernaren las indias no se contenten con haber tomado y hecho el dicho asiento, sino que siempre los vayan gobernando y ordenando como los pongan en ejecucion y tomandoles cuenta de lo que fueren haciendo.—104.—Habiendo hecho alguno asiento de nueva poblazon, la Ciudad ó personas con quien se tomare el dicho asiento, tomará asi mesmo asiento con cada uno de los registrados y particulares que se hubieren registrado ó vinieren á registrar para la nueva poblazon, en el cual asiento la persona ó

cuyo cargo estuviere la dicha poblazon se obligará de dar á la persona que con el quisiere poblar el pueblo designado solares para edificar, casas y tierras de pastos y labor en tanta cantidad, y caballerias en cuanto cada uno de los pobladores se quisiere obligar de edificar con que no exedan ni se den á cada uno mas de cinco peonias ni de tres caballerias, á los que se dieren caballerias.—105.—Es una peonia solar de cincuenta piez en ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo ó cebada diez de maiz, dos güebras de tierra para huertas, y ocho para plantas y otros arboles de sequedad, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.—106.—Una caballeria es solar para casa de cien pies de ancho y docientos de largo y de todo lo demas como cinco peonias que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada cincuenta de maiz, diez güebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros arboles de sequedad, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.—107.—Las caballerias asi en los solares como en las tierras de pasto y labor se den lindadas y apesadas, en término cerrado, y las peonias, los solares y tierras de labor y plantas se den deslindadas y divididas y el pasto se les dé en comun.—108.—Los que asentaren asiento de residir las caballerias y peonias se obliguen de tener edificados los solares y poblada la casa, y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor y haberlas labrado, y haberlas puesto de plantas y poblado de ganados, las de pasto dentro de tanto tiempo, repartidos por sus plazos, y declarando lo que en cada uno de los plazos ha de estar hecho, con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras y mas cierta cantidad de maravedis, de pena para la República, y ha de hacer obligacion en forma publica con fianza llana y abonada.—109.—Los que hubieren hecho asiento y se hubieren obligado de edificar, labrar y pastar, caballeria, puedan hacer y hagan asiento con labradores que les ayuden á edificar, labrar y pastar conforme á como se concertaren, obligándose los unos á los otros para que con mas facilidad se haga la poblazon,

y se labre y paste la tierra.—110.—El Gobernador que concediere en la Nueva poblazon y la Justicia de el pueblo que de nuevo se poblare, de oficio ó de pedimento de parte se hagan cumplir los asientos de todos los que estuviere obligados por las nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado y los Regidores y Procuradores de consejo hagan instancia contra los pobladores que á sus plazos en que estan obligados no hubieren cumplido y se compellan con todos remedios para que cumplan y á los que se ausentaren se proceda contra ellos, y se prendan y se traigan á las poblaciones, para que cumplan su asiento, y poblazon y si estuviere en jurisdiccion agena, se den requisitos y todas las justicias las cumplan sopena de Nuestra Merced, —111.—Habiéndose hecho el descubrimiento elejídose la provincia comarca y tierra que se hubiere de poblar, y los sitios de los ligates á donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomándose el asiento, los que fueren á cumplirlos los ejecuten en la manera siguiente.—Llegando al lugar donde se hubiere de hacer la nueva poblazon, el cual mandamos que sea de los que estuviere vacantes y que por disposicion nuestra se pueda tomar sin perjuicio de los indios y naturales y con su libre consentimiento se haga la planta del lugar, repartendolo por sus plazas calles y solares á cordel y regla comensando desde la plaza mayor, y desde allí sacando las calles á las puertas y caminos principales y dejando tanto compas abierto que aunque la poblazon vaya en gran cresimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma y habiendo disposicion en el sitio y lugar que se cojiere para poblar se haga la planta en la forma siguiente.—112.—Habiendo hecho la eleccion de el sitio á donde se ha de hacer la poblazon, que como está dicho ha de ser en lugares levantados á donde haya sanidad, fertilidad y copia de tierras de labor y pasto, leña y maderas y materiales aguas dulces, gente natural, comodidad, acarretos, entrada y salida que este descubierta al viento Norte, siendo costa tengase consideracion al puerto, y que no tenga el mar al Mediodia ni al Poniente, si fuere posible, no tenga cerca de sí lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos y corrupcion de aires y aguas.—113.—